



ddhh.

ISSN 3008-8194

REVISTA JUSTICIA COMPRENSIBLE

Publicaciones sobre derechos humanos y acceso a la
justicia.

julio de 2024

GACETILLA DE ACTUALIZACIÓN:

LAS CONDENAS DE ARGENTINA EN LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL AÑO
2023

Responsabilidad internacional generada por los sistemas de justicia provinciales



DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

PRESENTACIÓN

La Oficina de Derechos Humanos y Justicia de la Corte elabora (desde el año 2019) una Gacetilla de Actualización con el objeto de difundir y promover la utilización de estándares del derecho internacional de los derechos humanos entre los agentes del Poder Judicial de Tucumán. Se trata de un documento que condensa los pronunciamientos más destacados de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

La presente edición de la Gacetilla desarrolla un resumen de los tres casos que decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) durante el año 2023, en los que declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino por violaciones a los derechos humanos.

Los casos resueltos por la Corte IDH —por orden de publicación— son:

1. *Corte IDH. Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487.*
2. *Corte IDH. Caso Boleso Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de mayo de 2023. Serie C No. 490.*
3. *Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494.*

Estos casos —además de tratarse de sentencias contra el Estado argentino—, tienen en común una particularidad que nos interesa destacar: en todos ellos se identifican vulneraciones provenientes de la actividad de agentes de poderes judiciales provinciales. Se trata de tres jurisdicciones diferentes (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Corrientes y Santa Fe), en donde intervienen tres fueros distintos (laboral, penal y familia).

En este sentido, los resúmenes que presentamos hacen hincapié en los estándares desarrollados por la Corte IDH que se vinculan al funcionamiento de los sistemas de justicia. Con tal motivo, hemos seleccionado y copiado los párrafos destacados de las sentencias mencionadas.

La difusión de estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta esencial para mejorar su conocimiento, lo que impacta en el control de convencionalidad que deben realizar lxs operadores y operadoras de nuestro sistema de justicia.

Lejos de buscar influir sobre las cuestiones que las y los magistrados tienen en su conocimiento, este material pretende mantenerlos informados sobre los avances y los últimos estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos.

Esperamos que la gacetilla pueda resultar de utilidad.

1. Corte IDH. Caso Álvarez Vs. Argentina

Corte IDH. Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487.

Breve reseña de los hechos.

Unos días antes del inicio del juicio oral en su contra, el señor Álvarez solicitó al Tribunal Oral interviniente un plazo para designar un abogado defensor (ya que había revocado el poder otorgado a los defensores particulares que tenía previamente).

El Tribunal Oral no accedió a lo solicitado y resolvió que lo representara la defensora pública oficial que representaba al otro co imputado en esa misma causa penal. Ésta defensora pudo contar con un receso de una hora para poder dialogar con el imputado. En la misma fecha, el Tribunal Oral dispuso la colocación de esposas al señor Álvarez durante la totalidad del desarrollo del juicio, situación que fue impugnada por la defensora pública, pero no atendida por el Tribunal.

Frente a esta situación, el señor Álvarez expresó su voluntad de no declarar y su intención de recurrir en casación, al no poder escoger a un defensor de su confianza.

El juicio avanzó y, por requerimiento del Tribunal Oral, los testigos comparecientes declararon en ausencia de los acusados. Finalmente, el señor Álvarez fue condenado a la pena única de reclusión perpetua.

Una vez finalizado el debate, un nuevo defensor designado por el señor Álvarez (esta vez, particular) interpuso recurso de casación, el que fue rechazado parcialmente (se concedió sólo por el agravio referido a la errónea aplicación del art. 52 CPN). La misma suerte siguieron los recursos de queja, extraordinario y queja ante la Corte Suprema.

Con posterioridad, ante la renuncia de los defensores particulares designados por el señor Álvarez, y del rechazo del cargo por parte del nuevo abogado designado, se dio intervención a un defensor público oficial, quien en marzo de 2001 compareció al proceso e indicó, entre otras cosas, que su intervención era inviable dado que se encontraba vencido el plazo para promover una impugnación contra la última decisión de la Cámara Nacional.

En noviembre de 2001 el señor Álvarez remitió un escrito a la Corte Suprema mediante el cual, además de señalar la violación a sus derechos, solicitó la revisión de su caso. El escrito fue remitido a la Defensora Oficial ante la Corte Suprema, quien en abril de 2002 presentó un escrito por el que, sin desconocer el carácter de cosa juzgada de la sentencia condenatoria, destacó *“el sostenido cercenamiento a la garantía de defensa en juicio”* que habría ocurrido, y que el defensor público oficial que había intervenido, *“lejos de arbitrar los medios necesarios para llevar adelante la voluntad recursiva”* del señor Álvarez, *“únicamente puso de resalto que se encontraba agotada la posibilidad de un procedimiento recursivo”*.

Vulneraciones vinculadas al funcionamiento del sistema de justicia actuante.

- Derecho a las garantías judiciales respecto del trámite del proceso penal seguido contra Álvarez

- Derecho a designar un defensor de su confianza

109. Así, la Corte ha afirmado que los literales d y e del artículo 8.2 de la Convención Americana expresan que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección, y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales.

114. En todo caso, el Tribunal entiende que la necesidad de conferir un plazo al interesado para los efectos de nombrar defensor de su elección responde no solo a la relación de confianza que debe existir entre el acusado y quien asume su defensa técnica, sino también en atención al tiempo necesario para la preparación de la defensa, en consideración a la necesidad del examen de la causa, la relevancia del procedimiento y sus eventuales consecuencias, así como la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado.

115. De esa cuenta, la Corte advierte que la decisión del TOM de no conceder el plazo solicitado por el señor Álvarez para nombrar abogado de su confianza y, consecuentemente, haber designado a la defensora pública oficial para que ejerciera su representación el mismo día del inicio de la audiencia de debate, vulneró el derecho del inculcado a designar abogado defensor de su confianza.

- Derecho a tener el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa

117. El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, contemplado en el artículo 8.2.c de la Convención, obliga al Estado a permitir el acceso de la persona al conocimiento del expediente llevado en su contra e implica que se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de esta, y en su caso, de su defensa técnica, en el análisis de la prueba. Además, los medios adecuados para presentar la defensa comprenden todos los materiales y pruebas utilizadas, así como los documentos exculpativos.

120. Así las cosas, la Corte advierte que, en definitiva, la defensora pública oficial contó solamente con una hora para conversar con la presunta víctima previo al inicio de la audiencia de debate, una vez que fue designada para ejercer su representación, tiempo por demás insuficiente para preparar una adecuada estrategia de defensa. En tal sentido, el hecho de asistir a otro coimputado no podría traducirse en el conocimiento acabado de las actuaciones (cuyo expediente constaba de 16 piezas y otras acumuladas), de la situación

procesal de la presunta víctima, de los hechos imputados y su propia versión de estos, de los elementos probatorios de cargo y de descargo incorporados a la causa, y, a la postre, de los elementos que permitirían ejercer una eficaz defensa en juicio.

121. Así, se hacía exigible que el TOM concediera a la recién designada abogada defensora pública oficial un plazo prudencial para estudiar la causa y definir, junto a su patrocinado, la mejor estrategia para su defensa. Si bien la abogada ya intervenía en representación de otro coimputado, es preciso recordar que las circunstancias de cada uno de los procesados presentan características y complejidades particulares, lo cual amerita que el abogado o abogada cuenten con tiempo suficiente para poder analizar el caso de manera exhaustiva y diseñar así, la estrategia de defensa adecuada. En tal sentido, la propia defensora expresó ante el TOM la necesidad de estudiar las actuaciones para tomar conocimiento de la situación de su defendido “en el voluminoso y complejo expediente”.

122. De igual forma, sin perjuicio del interés del órgano jurisdiccional por asegurar la celeridad del proceso, no se advierte que el ánimo de agilizar el trámite, tomando en cuenta la previa suspensión del debate, revistiera tal entidad como para impedir que la abogada defensora pública oficial, mediante un plazo razonable —que no atentara contra la eficacia y diligencia del procedimiento—, tomara conocimiento de las actuaciones y estudiara a detalle la situación de su patrocinado, a fin de garantizar un eficaz ejercicio de la defensa técnica, máxime al considerar la relevancia del procedimiento y sus eventuales y graves consecuencias para la presunta víctima.

123. Ahora bien, la Corte considera que el análisis respectivo debe hacerse de manera objetiva, ya que la violación de este derecho se configura con independencia de que la defensora pública oficial hubiese podido desplegar, en las circunstancias del caso concreto, una adecuada defensa a pesar del escaso tiempo conferido, pues en todo caso se le privó del tiempo necesario para su apropiada preparación y de los medios suficientes para llevarla a cabo. En tal sentido, la actuación del TOM instrumentalizó la intervención de la defensa pública oficial al convertirla en un remedio para cubrir urgencias procesales, sin permitirle contar con los medios y con el tiempo necesario para realizar su labor.

- Derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal

128. El artículo 8.2.f de la Convención consagra la “garantía mínima” del “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que, entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en

su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.

129. La representante señaló que el señor Álvarez se habría visto impedido de comunicarse con su defensora durante la recepción de distintas declaraciones testimoniales, en tanto fue desalojado de la sala de audiencias, con afectación a sus derechos.

131. Para la Corte dicho perjuicio resultaba previsible dada la imposibilidad del acusado de comunicarse con su defensora durante la comparecencia de los testigos y, con ello, asegurar un examen amplio de sus declaraciones, lo que se vio agravado con el hecho de que la defensora pública oficial no contó con el tiempo adecuado para preparar su estrategia de defensa, lo que incluía el estudio necesario de la prueba de cargo y descargo obrante en la causa. Si bien ante supuestos determinados podría resultar admisible asegurar que los testigos no confronten directamente al acusado –mediante la utilización de pantallas que impidan el contacto visual o ubicando al procesado en un lugar físicamente aislado desde el cual, sin verlos, pueda escuchar las declaraciones de los testigos–, una decisión en tal sentido debe considerarse excepcional y demanda siempre una motivación suficiente fundada en los principios de necesidad y proporcionalidad, a la vez que exige, de parte de la autoridad judicial, la adopción de medidas de contrapeso que contrarresten la limitación del derecho de defensa del enjuiciado. Todo lo anterior no ocurrió en el caso del señor Álvarez.

132. Por consiguiente, la actuación del TOM vulneró el derecho de la presunta víctima a interrogar a los testigos que comparecieron a rendir su declaración durante el desarrollo del juicio oral.

- Conclusión

133. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos del inculcado a designar abogado defensor de su elección, al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y a interrogar a los testigos presentes en el tribunal, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.f de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Guillermo Antonio Álvarez.

134. Asimismo, en atención al reconocimiento de responsabilidad del Estado, Argentina también es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Guillermo Antonio Álvarez.

- Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto de la actuación de la defensa de Alvarez en la fase de impugnaciones

140. El Tribunal ha indicado, sobre los mecanismos que garantizan el derecho de defensa, que cuando la persona requiera asistencia jurídica, y no tenga recursos, ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Sin embargo, el hecho de nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que dicho defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evitar que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de toda persona inculpada de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.

141. En atención a lo anterior, la Corte ha considerado que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendría que evaluarse si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. Una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa.

142. Así, con base en lo decidido por distintos tribunales nacionales, la Corte ha identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa por la actuación del profesional designado y, en razón de su entidad, han dado lugar, como consecuencia, a la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas: a) no desplegar una mínima actividad probatoria; b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos, y f) abandono de la defensa.

149. (...) la Corte Interamericana advierte que las deficiencias en la defensa del señor Álvarez fueron un óbice para reclamar oportunamente la protección de sus derechos mediante los recursos pertinentes en lo referente a los agravios alegados por la aplicación del artículo 52 del CPN. Tales deficiencias en la

defensa técnica, atribuibles al defensor público oficial designado (como fue puesto de manifiesto por la Defensoría Oficial ante la CSJN), fueron de conocimiento de las autoridades judiciales sin que se hubieran adoptado las medidas necesarias para corregir la situación y, así, hacer efectivo el derecho a la protección judicial de la presunta víctima. De esa cuenta, en lo concerniente al recurso promovido con relación a la aplicación del artículo 52 del CPN se advierte negligencia evidente en el ejercicio de la defensa que, habiendo sido conocida por las autoridades judiciales, conculcaron los derechos del señor Álvarez.

150. Al respecto, la Corte recuerda que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida por la respuesta brindada por medio de los órganos judiciales frente a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Así, en los casos en que es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. En efecto, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales.

- Conclusión

153. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la defensa técnica eficaz y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.2.d, 8.2.e y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Guillermo Antonio Álvarez.

154. Asimismo, en atención al reconocimiento de responsabilidad del Estado, Argentina también es responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Guillermo Antonio Álvarez.

Reparaciones (medidas vinculadas al Poder Judicial):

Medidas de restitución: el Estado deberá realizar una revisión amplia de la sentencia y de la condena impuesta al señor Álvarez.

164. Por consiguiente, la Corte dispone que, de ser la voluntad del señor Álvarez, ejerciendo la vía recursiva del artículo 366, inciso f, del Código Procesal Penal Federal, el Estado lleve a cabo una revisión amplia de la sentencia dictada en su contra y de la condena impuesta, en coherencia con la garantía

del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana y en atención a los estándares recogidos en este Fallo. Para los efectos exclusivos de supervisión de la medida dispuesta, la víctima contará con un año para comunicar a la Corte su voluntad de promover la revisión, sin perjuicio de que, en congruencia con la normativa interna, este derecho lo puede ejercer en cualquier tiempo. Por su parte, en el caso de que el señor Álvarez promueva la revisión, el recurso deberá ser tramitado y decidido en el plazo de un año.

Medidas de satisfacción: el Estado deberá dar difusión y publicación de la sentencia por diferentes medios.

167. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en los sitios web del Poder Judicial de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

168. Asimismo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación del Fallo, el Estado deberá dar publicidad a la Sentencia de la Corte en las cuentas de redes sociales correspondientes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Defensa.

Garantías de no repetición: en el plazo de un año el Estado debe poner en vigencia a nivel federal el art. 358 del Código Procesal Penal Federal.

175. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que las distintas autoridades estatales, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; en esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De esa cuenta, con independencia de la puesta en vigencia de la norma del artículo 358 del Código Procesal Penal Federal a nivel nacional, resulta imperativo que las autoridades competentes para conocer y

decidir las impugnaciones en el orden penal ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos la jurisprudencia interamericana con relación a la necesidad de garantizar una revisión amplia del fallo cuestionado.

Sentencia completa:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_487_esp.pdf

2. Corte IDH. Caso Boleso Vs. Argentina

[Corte IDH. Caso Boleso Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de mayo de 2023. Serie C No. 490.](#)

Breve reseña de los hechos.

El señor Héctor Hugo Boleso era juez laboral de primera instancia de la provincia de Corrientes. En el año 1990 inició un reclamo judicial contra la provincia por la afectación a la intangibilidad de su remuneración como juez, resultado de la hiperinflación.

En 1992 una decisión de la segunda instancia hizo lugar al amparo interpuesto. La provincia de Corrientes interpuso un recurso extraordinario federal contra esa decisión, que fue rechazado en 1997. A pesar de ello, cuando el actor quiso ejecutar la sentencia a su favor, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia sostuvo que el amparo era meramente declarativo y no condenaba a pagar.

Luego de plantear los recursos correspondientes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia que afirmaba el carácter declarativo del amparo y ordenó dictar un nuevo fallo.

Finalmente, en el año 2004 el Superior Tribunal de Corrientes dictó una nueva sentencia en la que ordenó el pago de lo debido conforme la liquidación efectuada por el señor Boleso. El pago se efectivizó en el año 2011.

Vulneraciones vinculadas al funcionamiento del sistema de justicia actuante.

- Derecho a las Garantías judiciales y a la protección judicial

47. Para establecer si en este caso se violó la garantía del plazo razonable, le corresponde a la Corte analizar, en primer lugar, la duración total del proceso. Al

respecto, encuentra que la acción de amparo fue interpuesta el 21 de febrero de 1990, mientras que el pago de lo debido se hizo el 4 de marzo de 2011. Lo que indica que el proceso tuvo una duración total de más de 21 años. Ahora bien, la Constitución Nacional de la República Argentina sostiene en su artículo 43 que “[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley [...]” (negritas fuera del texto). Pese a lo anterior, el señor Boleso obtuvo una primera decisión en firme el 4 de agosto de 1997, esto es, siete años después de haber interpuesto el amparo, cuando el Superior Tribunal de Justicia rechazó el Recurso Extraordinario Federal invocado por la Provincia de Corrientes. Además, entre la interposición del Recurso Extraordinario Federal y la decisión transcurrieron 5 años, en los cuales no se evidencia actividad procesal diferente a las solicitudes de impulso hechas por el apoderado de la presunta víctima (supra párr. 32). Por otra parte, la Corte nota que, entre el momento en que el señor Boleso inició el expediente administrativo de cobro de lo debido y el momento del pago transcurrieron más de dos años, durante los cuales tampoco se evidencia actividad procesal diferente a las solicitudes de impulso del apoderado de la presunta víctima.

48. En segundo lugar, en relación con los elementos que permiten analizar una violación al plazo razonable, la Corte encuentra, sobre la complejidad del asunto, que, si bien este tuvo dificultades operativas, debido a que exigió el nombramiento de conjuces, ello no justifica una tardanza de más de 21 años. Además, la Corte nota que a lo largo del proceso se presentaron periodos de inactividad que no fueron justificados por el Estado y durante los cuales el señor Boleso presentó diversas solicitudes de impulso procesal que no fueron atendidas (supra párrs. 32 y 36). Esto último asunto se relaciona con la actividad procesal del interesado, que en este caso estuvo orientada al impulso del proceso. En ese sentido, no se evidencia ninguna conducta del señor Boleso destinada a dilatar el trámite del proceso, por el contrario, las solicitudes realizadas demuestran su interés en obtener una respuesta rápida. **En lo relacionado con la conducta de las autoridades judiciales, no se evidencia que estuviese encaminada a la demora del proceso, sin embargo, no reflejó el interés de la administración de justicia por resolver este asunto de forma rápida y expedita, como exigía la Constitución.** Por último, la Corte encuentra que el retraso en la decisión le habría causado al señor Boleso una lesión patrimonial y habría afectado su derecho a la propiedad, según será analizado en el siguiente apartado (infra párrs. 53 a 56).

50. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que el señor Héctor Hugo Boleso no fue oído dentro de un plazo razonable. Además, en el caso concreto el

amparo no fue un recurso sencillo y rápido. Por consiguiente, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

- Derecho a la Propiedad

La Corte entendió que la supuesta vulneración del derecho de propiedad del señor Boleso se reparó en el orden interno mediante el pago de la suma de dinero (actualizada con intereses).

Reparaciones (medidas vinculadas al Poder Judicial).

-Medidas de satisfacción: publicidad de la sentencia por diferentes vías y medios.

-Indemnización por daños materiales e inmateriales

Sentencia completa:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_490_esp.pdf

3. Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina

[Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494.](#)

Breve reseña de los hechos.

María era una niña que a sus 12 años, en un contexto de pobreza y violencia familiar, le diagnosticaron un embarazo de 28 semanas de gestación.

Sin contar con la información suficiente para tomar una decisión sobre su embarazo, María y su madre (actuando sin patrocinio letrado) firmaron un escrito dirigido a la Dirección provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia donde manifestaron su voluntad de entregar en guarda pre adoptiva al niño por nacer.

Luego de un breve trámite judicial (en donde intervinieron una Defensora pública y un

Tribunal Colegiado de Familia) el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción envió el legajo de una pareja “candidata” (pese a que se les había solicitado que remitan 3 legajos de posibles adoptantes).

La Jueza ordenó mediante auto simple no motivado la entrega del recién nacido a la pareja presentada por el Registro. La entrega se efectivizó el día siguiente al parto, mientras María continuaba internada y sin posibilidades de recibir visitas.

En los meses que siguieron, María manifestó ante funcionarios judiciales y profesionales de trabajo social y de salud mental que no quería dar en adopción a su hijo.

A partir del mes de octubre de 2015 (con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial) la Jueza interviniente decidió adecuar el proceso en uno de declaración de adoptabilidad del niño (hasta ese momento caratulado como “María s/Medida Precautoria”). Frente a esta decisión, María y su madre presentaron todo tipo de recursos judiciales, en todos los casos rechazados (salvo una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que al momento de la sentencia se encontraba pendiente de resolución).

Desde el momento del nacimiento de su hijo (Mariano), María manifestó su voluntad de conocerlo. En agosto de 2015 María solicitó la vinculación con su hijo. La Junta Especial de Salud Mental, en diciembre de 2015 subrayó la importancia del contacto entre María y su hijo. Sin embargo, no fue sino hasta el 1 de abril de 2016 que se estableció un régimen de contacto entre María y Mariano, el cual se caracterizó por su rigidez y por la existencia de múltiples obstáculos.

Vulneraciones vinculadas al funcionamiento del sistema de justicia actuante.

- Derechos de la niñez y adolescencia y protección a la familia

82. María y Mariano eran niños al momento de los hechos. Por consiguiente, en el presente caso, el Tribunal considera que las alegadas violaciones a los diferentes derechos deben interpretarse a la luz del corpus iuris internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes. Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de niños, niñas y adolescentes.

89. Las niñas, niños y adolescentes deben permanecer en su núcleo familiar de origen, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. Sobre la posibilidad de separación, el Comité de los Derechos del Niño sostuvo que “[a]ntes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea

necesaria para proteger al niño. Los motivos económicos no pueden ser una justificación para separar al niño de sus padres”. De la misma manera, la Comisión ha afirmado que “cuando los progenitores sean jóvenes adolescentes menores de 18 años y hayan manifestado su voluntad de renunciar temporal o definitivamente a sus responsabilidades parentales, concurre el deber especial de protección a favor de los progenitores puesto que ellos mismos merecen esta protección que les dispensa el artículo 19 de la CADH y VII de la DADH por ser personas menores de 18 años”. Por consiguiente, el Estado debe tomar medidas no sólo en favor del niño o niña, sino también en favor de sus progenitores que también son objeto de protección especial.

- Falta de consentimiento por parte de la madre

95. De esta forma, la decisión de dar en adopción es un acto que tiene numerosas implicaciones legales que puede requerir asistencia jurídica en casos en que la progenitora se encuentre en una situación de notoria vulnerabilidad. Al respecto, el artículo 15 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional de las Naciones Unidas, establece que “los propios padres del niño y los futuros padres adoptivos y, cuando proceda, el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño”. De la misma manera, en el plano local, el artículo 27 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (No. 26.061) dispone que, en los procedimientos judiciales o administrativos, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes “c) a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine”.

96. Se desprende de los hechos que ni María ni su madre contaron con asistencia letrada al momento de firmar el escrito de 23 de julio de 2014 en donde manifestaban su supuesta voluntad “libre e informada” de dar en adopción al niño por nacer. Asimismo, tampoco consta en el expediente que se les haya informado de las implicaciones de tal decisión. A lo anterior se unió el hecho que, de acuerdo con las declaraciones presentadas tanto por María como por su madre durante el proceso interno, de que existieron presiones por parte del personal de la maternidad para que autorizaran la adopción del niño por nacer (supra, párr. 34). De esta forma no puede considerarse que el consentimiento fue dado de manera libre e informada.

- La falta de protección estatal al núcleo familiar de origen de Mariano y los obstáculos

para su vinculación

103. De los hechos del caso también resulta claro desde la primera entrevista realizada por las trabajadoras sociales de la Defensoría Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes y de la Maternidad que miembros de la familia cercana de María no estaban de acuerdo con la adopción y se había ofrecido a ayudar con el cuidado del bebé por nacer (supra, párr. 41). A pesar de lo anterior, ni las trabajadoras sociales de la Maternidad, ni las instancias administrativas y judiciales involucradas en el proceso de guarda, exploraron esta posibilidad. De esta forma, el Estado no cumplió con su obligación de darle a María y a su familia ampliada los apoyos necesarios para enfrentar su situación.

104. Por otra parte, en el marco del procedimiento judicial, desde su primera actuación con patrocinio legal, María solicitó el contacto con su hijo (supra, párr. 64). De la misma manera, desde su primer informe preliminar, las Juntas Especiales en Salud Mental recomendaron el contacto de María con Mariano (supra, párr. 59). Sin embargo, no fue sino hasta en abril de 2016, un año después de haberse presentado la solicitud, que la jueza interviniente autorizó un régimen de visitas entre María y Mariano (supra, párr. 66). Este proceso de vinculación estuvo marcado por la falta de flexibilidad, su realización en espacios poco propicios, la interrupción de los encuentros en varias ocasiones y la dificultad de que participaran miembros de la familia directa de María, en particular, su madre (supra, párrs. 66 a 68). Debe tomarse en cuenta que estas decisiones y actuaciones sobre la vinculación entre María y Mariano afectaron a este último en un periodo particularmente importante en su formación como persona como lo es la primera infancia. El Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que la primera infancia es un período esencial en la realización de inter alia, se crean vínculos emocionales fuertes con sus padres y sientan la base de su salud física y mental, la identidad personal y cultural y el desarrollo de sus aptitudes

- Derecho a la integridad personal

113. En el caso particular, debe además tomarse en cuenta que, al momento del parto, María era una niña, por lo que se encontraba en una situación de particular vulnerabilidad, frente a la cual el Estado tenía un deber de protección reforzada. Si bien se le brindó atención psicológica, el abordaje que recibió por parte del personal de la Maternidad, en donde fue encaminada para forzar la decisión de entregar a su hijo en adopción, hizo que desarrollara una actitud de desconfianza hacia el personal. Asimismo, a lo largo del procedimiento administrativo y judicial, los esfuerzos se concentraron en determinar el interés superior de Mariano, sin tomar en cuenta que su madre también era una niña, cuyo interés también debía ser tomado en cuenta. No cabe duda de que estas actuaciones generaron un severo sufrimiento y angustia que afectó la integridad

personal de María. Por lo anterior, se considera que el Estado vulneró la integridad personal de María, incumpliendo con su deber de protección reforzada al tratarse de una niña.

- Garantías judiciales y protección judicial

- *Inobservancia de requisitos legales*

122. El procedimiento ante el Tribunal Colegiado de Familia inició por acción de la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, quien presentó ante la Jueza de turno un escrito en donde solicitaba “el inicio del procedimiento del sistema de guarda con fines de adopción”. De esta forma, el 1 de agosto de 2014 se inició un proceso caratulado “[María] s/ Medida Precautoria” (supra, párr. 39). De acuerdo con la normativa vigente al momento de los hechos, el procedimiento de guarda no podía ser iniciado por la Defensora Provincial. Asimismo, el procedimiento tomó como punto de partida el documento firmado sin patrocinio letrado por María y su madre el 23 de julio de 2014, el cual no podía ser considerado como una manifestación de consentimiento (supra, párrs. 91 a 99). En efecto, tanto bajo el régimen del Código Civil, vigente al momento del nacimiento de Mariano, como bajo el actual Código Civil y Comercial de la Nación Argentina que entró en vigor en el 2015, no existe la figura de adopción prenatal, ni la guarda preadoptiva de un bebé por nacer. Los procesos adoptivos sólo pueden referirse a personas nacidas, y el consentimiento de sus progenitores para darlo en adopción únicamente es válido si se manifiesta luego de un lapso después del nacimiento, respetando el proceso establecido por la ley vigente al momento.

125. La decisión que determinó la entrega de Mariano al matrimonio López no fue motivada. El juzgado a cargo decidió sobre este delicado punto con un simple auto, lo cual constituye una grave violación a los derechos a la justicia y protección judicial.

- *Derecho a ser oído*

131. En el presente caso, como se explicó en el acápite anterior, el Estado no garantizó que el consentimiento dado por María para entregar en adopción a su hijo por nacer fuera un verdadero consentimiento libre e informado (supra, párrs. 91 a 99), por lo que no se puede considerar que, en este acto tan importante para el resto de su vida, se respetara realmente su derecho a ser oída, ya que no constó que le dieran información completa y adecuada para tomar esa decisión, la cual se hizo bajo la presión del personal de la maternidad que afirmaba que se trataba de la única solución posible a su situación.

132. Por otra parte, a lo largo del procedimiento judicial seguido, el derecho de María de ser oída también fue obstaculizado en varias ocasiones. En efecto, si bien el expediente se encuentra caratulado “[María] s/medida precautoria”, esta Corte ya constató que el proceso no fue iniciado a instancia de María sino por un escrito de la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes el 1 de agosto de 2014 (supra, párr. 38). Asimismo, no fue sino hasta el 2 de marzo de 2015 se citó por primera vez a María a una audiencia. Además, la primera actuación de la Defensa Civil en representación de María se dio el 19 de marzo de 2015, casi 7 meses después de iniciado el procedimiento (supra, párr. 53). De esta forma, actos centrales del proceso, como la decisión de entregar a Mariano al matrimonio López, se dieron no solo sobre la base de un documento que no reflejaba un consentimiento libre e informado, sino que omitieron la participación legal de la madre y, por consiguiente, se realizaron sin que ésta fuera oída.

134. De esta forma, este Tribunal considera que a lo largo del proceso no se cumplió con el deber reforzado de escuchar a María, quien era una niña al momento de los hechos, ya que no se hicieron esfuerzos para que sus decisiones fueran realmente informadas, su representación no fue tomada en cuenta sino hasta siete meses después de empezado el proceso y se pusieron obstáculos para reconocer su voluntad de cambiar de representantes.

- Plazo razonable

145. La falta de diligencia y la duración excesiva del proceso implicó en el caso concreto que Mariano haya permanecido durante más de 8 años, desde su nacimiento hasta la actualidad, con el matrimonio López a pesar de que no cuentan con una declaratoria de guarda. De esta forma se ha perpetuado una situación con vocación temporal. Si bien se estableció un régimen de visitas entre María y su hijo, éste se vio obstaculizado y no ha permitido una verdadera vinculación entre madre e hijo (supra, párrs. 64 a 68). Consecuentemente, teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego, el retraso en las decisiones judiciales generó afectaciones significativas a los derechos de María, su madre y su hijo.

146. El retraso judicial en este caso sirvió, además, de fundamento para que los jueces de alzada justificaran la decisión de no proceder con el reintegro y mantener el procedimiento de declaración de adoptabilidad. De esta forma, el Tribunal Colegiado de Familia, al conocer del recurso de revocatoria indicó: “[l]a jueza de trámite evita con una mirada reduccionista en el sentido que los intereses de las dos personas menores de edad se conjugan disponiendo vgr. el reintegro propuesto, pues ello importaría desconocer que al momento del dictado de la resolución en crisis ese niño llevaba más de un año con sus actuales cuidadores”.

148. Con base en todo lo anterior, la duración total del procedimiento de más de ocho años sin que se haya llegado a una decisión definitiva sobrepasa excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable en procedimientos relativos a la guarda y a la vinculación de un niño con su madre, por lo que constituyen una violación del artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 17.1 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María, su hijo Mariano y su madre. Asimismo, al tratarse de un proceso en que participaban un niño y una niña, se considera que también se vulneró el artículo 19 en perjuicio de María y de su hijo Mariano.

- Derecho a un recurso efectivo

151. Si bien esta Corte no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función de una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima, en el presente caso, los recursos presentados no fueron efectivos para poner fin a la violación derivada de la ausencia de consentimiento libre e informado para el inicio del proceso judicial y para la entrega en guarda del niño. Tampoco fueron eficaces para proteger los intereses superiores del niño y la niña involucrados en el proceso. Estos aspectos fueron expuestos exhaustivamente por la representación de María y su madre, sin embargo, las diferentes autoridades que examinaron los recursos no tomaron en cuenta estos argumentos, manteniendo o incluso aumentando la situación de vulnerabilidad vivida por las presuntas víctimas. De esta forma se considera que las presuntas víctimas no tuvieron acceso a un recurso interno eficaz que pudiera solucionar la situación en la cual se encontraban.

- Derecho a la igualdad y a vivir una vida libre de violencia

La Corte entendió que al tratarse de una niña, con escasos recursos económicos, embarazada, y proveniente de una situación de violencia familiar, estamos frente a factores de vulnerabilidad (o fuentes de discriminación) que confluyeron en forma interseccional. La confluencia de estos factores causaron una forma específica de discriminación que impactó en las decisiones que se tomaron en torno a su maternidad y en su victimización.

159. Las prácticas a las que fue sometida María en la maternidad significaron una negación de su dignidad y una violencia ejercida por el hecho de ser niña, de escasos recursos y embarazada. Ello, en primera instancia, porque se invisibilizó su voluntad de conservar a su hijo, donde la respuesta institucional sustituyó su voluntad y consideró arbitrariamente lo que era mejor para Mariano y María, coartando toda posibilidad de libre autodeterminación y derecho a ser oído. Además, porque las circunstancias que se sucedieron al parto implicaron también un menoscabo de su dignidad. En primer lugar, se le privó el contacto con Mariano que recién había nacido. En segundo lugar, durante su internación

se mantuvo a María y a su madre en una situación de casi reclusión (supra, párr. 47). Asimismo, se debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad interseccional en que se encontraba María al momento de los hechos.

160. Las circunstancias sufridas por María en torno a la maternidad de Mariano y relatadas por ella y su madre (no controvertidas por el Estado), encuadran dentro de lo que el CEDAW ha denominado como “prácticas nocivas”. Las prácticas nocivas suelen ir asociadas a formas de violencia o constituyen en sí mismas una forma de violencia contra las mujeres y los niños y se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad.

Reparaciones (medidas vinculadas al Poder Judicial):

La Corte IDH ordenó distintas medidas de reparación integral:

-Restitución: que las autoridades competentes en el ámbito judicial interno determinen la guarda y la situación jurídica de Mariano en un plazo máximo de un año y que se mantenga el proceso de vinculación entre María y Mariano, tomando en cuenta el interés superior de Mariano, su grado de desarrollo emocional y las recomendaciones técnicas que surjan durante el proceso.

172. Por consiguiente, en aras de proteger la garantía a un plazo razonable y tomando en cuenta la influencia del paso del tiempo en las decisiones que tienen que ver con la guarda de niños y niñas, la Corte ordena que, a más tardar, en el plazo de un año, las autoridades competentes en el ámbito judicial interno determinen la guarda y la situación jurídica de Mariano. Para ello se deberá tomar en cuenta las exigencias del control de convencionalidad, la necesidad de proteger el interés superior de Mariano, así como las consideraciones y estándares expuestos en la presente Sentencia. El Estado deberá garantizar que la opinión de Mariano sea tomada en cuenta, de acuerdo con su grado de desarrollo emocional, para lo cual deberá contar con acompañamiento y asesoría psicológica para que el acto de toma de su voluntad se lleve a cabo según las recomendaciones técnicas. Asimismo, esta Corte subraya la necesidad del compromiso del mundo adulto con la solución del caso, por lo que se deberá facilitar la participación tanto de la familia de origen como de la familia con la que el niño reside actualmente.

174. El Estado deberá continuar con el proceso de vinculación entre María y Mariano de acuerdo con el avance del procedimiento interno, y tomando en cuenta el interés superior de Mariano, su grado de desarrollo emocional y las recomendaciones técnicas que surjan durante el proceso, siempre y cuando no exista recomendación técnica en contrario. Además, durante ese proceso se deberá velar que Mariano pueda conocer su historia de acuerdo también con su grado de desarrollo emocional, en concordancia con la opinión de personas

expertas en la materia.

-Rehabilitación: se ordenó el pago de una suma a María para que cubra los gastos de atención psicológica y se ordenó al Estado brindar, si así lo solicitan, atención psicológica especializada a la madre de María y a Mariano.

-Obligación de investigar: se ordenó al Estado continuar con las investigaciones para determinar si existe responsabilidad penal por parte de los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento que determinó la entrega de Mariano al matrimonio López. Asimismo, se ordenó analizar en el ámbito disciplinario la conducta de los funcionarios que participaron en los procedimientos administrativos y judiciales internos.

183. En congruencia con lo indicado, el Tribunal dispone que el Estado deberá, en un plazo razonable y con la debida diligencia, promover, continuar y concluir las investigaciones que sean necesarias para determinar si existe responsabilidad penal por parte de los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento que determinó la entrega de Mariano al matrimonio López y el inicio de oficio de las medidas cautelares que se transformaron en un proceso sobre declaración de adoptabilidad. Para el efecto, el Estado deberá garantizar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas de las investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

-Medias de satisfacción: se ordenó la publicación de la sentencia y de su resumen, así como otorgar becas de estudio a María y a Mariano.

-Garantías de no repetición: se ordenó la implementación de un programa de capacitación dirigido a operadores judiciales sobre derechos de la niñez y un programa para los funcionarios que trabajan en los servicios de maternidad con el fin de que se capaciten sobre el tema del parto respetado, el consentimiento informado y los mecanismos internos y convencionales sobre la adopción y guarda de niños y niñas.

199. La Corte dispone que el Estado debe implementar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio dirigido a operadores judiciales, incluyendo jueces, defensores, fiscales, asesores y demás funcionarios vinculados a la administración de justicia respecto de niños, niñas y adolescentes y a su protección de la Provincia en donde se desarrollaron los hechos. Dicho programa o curso debe contemplar, entre otros aspectos, los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente, en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior y el principio de no discriminación. Se deberá incluir en dicho curso o programa el contenido de esta Sentencia y dar especial énfasis al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos.

-Indemnizaciones compensatorias.

Sentencia completa:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_494_esp.pdf

Créditos

Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Oficina de Derechos Humanos y Justicia.

Edición Julio 2024.

Todos los derechos reservados. ISSN 3008-8194

Revista Justicia Comprensible: Publicaciones sobre Derechos Humanos y Acceso a Justicia.
Tucumán, Argentina.

<https://www.justucuman.gov.ar/blogs/derechos-humanos-y-justicia>

ddhh@justucuman.gov.ar